



# *Resolución Ministerial*

*N° 0387-2021-IN*

*Lima, 28 de mayo de 2021*

**VISTOS;** los Oficios de la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú, que contienen los Informes técnicos emitidos por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú referidos a nulidad total o parcial de resoluciones administrativas emitidas en cumplimiento de sentencias judiciales cuyas disposiciones son consideradas contrarias a lo determinado por el Tribunal Constitucional en el “Pleno Sentencia N° 533/2020”; y, los respectivos Informes de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, detallados en el anexo adjunto que forma parte integrante del presente dispositivo; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 168 de la Constitución Política del Perú, establece que “las leyes y reglamentos respectivos, determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”;

Que, el artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, referido a la “naturaleza de la Policía Nacional del Perú”, otorga a la Policía Nacional del Perú competencia administrativa y operativa para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional, en el marco de lo previsto en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 9 del referido Decreto Legislativo N° 1267, establece que la Comandancia General, es el órgano de Comando de más alto nivel de la Policía Nacional del Perú, encargado de planificar, organizar, dirigir y supervisar el desarrollo de la gestión administrativa y operativa de la Policía Nacional del Perú, para el ejercicio de la función policial. Asimismo, el numeral 2) del indicado artículo, señala que la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, administra la Institución Policial a través de sus órganos competentes y los que se le asigne a la Policía Nacional del Perú;

Que, el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, establece los procesos técnicos de la carrera, entre estos, la evaluación del desempeño, los incentivos, los ascensos y el término de la carrera;

Que, conforme a la normativa antes expuesta, se tiene que la Policía Nacional del Perú, mediante sus órganos competentes, conduce, controla y supervisa los procesos de técnicos antes mencionados;

Que, con fecha 11 de abril de 2018, la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, interpone demanda de conflicto competencial contra el Poder Judicial, por el ejercicio presuntamente inconstitucional de las atribuciones del Poder Judicial al dilucidar un conjunto

de casos en los que los demandantes no solo solicitaban su reposición como personal de la Policía Nacional del Perú, al haber pasado a retiro por la causal de renovación de cuadros, sino también el reconocimiento de determinados derechos, beneficios y, también, ascensos, como consecuencia de la estimación de las demandas presentadas en la vía judicial, sea a través de proceso de amparo, contencioso-administrativo e, incluso, proceso de cumplimiento;

Que, con fecha 13 de febrero de 2021, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Sentencia del Tribunal Constitucional "Pleno Sentencia N° 533/2020", Caso de las Resoluciones Judiciales en materia de reincorporación, otorgamiento de beneficios y ascensos a los miembros de la Policía Nacional del Perú, Exp. 00002-2018-PCC/TC, mediante la cual declara FUNDADA la demanda competencial interpuesta por el Poder Ejecutivo a causa del menoscabo de sus atribuciones por parte del Poder Judicial;

Que, en mérito a ello, en la parte resolutive de la indicada sentencia, se señala entre otros, disponer que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Interior, determine en qué casos corresponde demandar la nulidad de tales actos administrativos ante el Poder Judicial a través de una demanda contencioso administrativa; siempre que se trate de actos administrativos expedidos como resultado de las resoluciones judiciales en las que se haya incurrido en los vicios competenciales detallados en la sentencia;

Que, en cumplimiento a la Sentencia N° 533/2020 del Tribunal Constitucional, la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, mediante los informes de vistos, recomienda que se solicite al Procurador Público a cargo del Sector Interior, demande ante el Poder Judicial el proceso contencioso administrativo, conforme a sus atribuciones, únicamente, en los extremos que otorga beneficios como ascensos, puntajes, y reconocimiento del tiempo de retiro como tiempo de servicio real y efectivo con fines de antigüedad y pensionario;

Que, al haberse emitido los actos administrativos indicados en el anexo adjunto, donde se otorgó ascensos o beneficios a través de procesos en los que el Poder Judicial menoscabó las atribuciones del Poder Ejecutivo, generando una situación irregular, reñida con el Principio de Legalidad y, por ende agravia el interés público, puesto que la Administración Pública, al instruir los procedimientos administrativos y emitir los actos administrativos debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas las normas, reglamentos y directivas vigentes, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, ya que la emisión de actos administrativos que desconocen el ordenamiento legal vigente genera una situación irregular, como se ha podido apreciar en los casos identificados por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú;

Que, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, la entidad debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, contenida en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley 27444, en la medida que el cumplimiento de esta importa el interés público presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a los órganos administrativos. De esta manera, si la Administración encargada de la instrucción de los procedimientos administrativos, dentro de sus competencias, emite actos que desconocen las normas del procedimiento, se produce una situación irregular, por ende, agravia el interés público, requisito con el cual, es posible declarar su nulidad;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que, en cualquiera de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 de dicho texto normativo, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el artículo 213.3 del TUO de la Ley 27444 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. A continuación en el artículo 213.4 dispone

que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, de acuerdo a ello, con la emisión de las Resoluciones Ministeriales que son parte del anexo adjunto, en los extremos que otorgan ascensos o beneficios como puntajes, y reconocimiento del tiempo de retiro como tiempo de servicio real y efectivo con fines de antigüedad y pensionario, se generó una situación irregular, reñida con el Principio de Legalidad y, por ende agravia el interés público, puesto que la Administración Pública, al instruir los procedimientos administrativos y emitir los actos administrativos debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas las normas, reglamentos y directivas vigentes, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, ya que la emisión de actos administrativos que desconozcan el ordenamiento legal vigente genera una situación irregular, como se ha podido apreciar en el presente caso;

Que, la acción de lesividad del Estado, es el proceso judicial contencioso administrativo que se inicia para promover la nulidad de un acto administrativo que causó estado, es decir, tal decisión tiene la calidad de inmodificable en la vía administrativa, la cual otorgó o reconoció derechos e intereses a determinado recurrente; motivo por el cual y conforme a lo establecido, la declaración de nulidad sólo es posible en sede judicial;

Que, el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, precisa, respecto a la competencia funcional que son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente;

Que, el segundo párrafo del artículo 13 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, establece que tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos, previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través de los informes que son parte del anexo adjunto a la presente resolución, opina que resulta procedente continuar con el trámite respectivo para que se declare la lesividad de los actos administrativos emitidos en mérito a un mandato judicial en procesos en los que el Poder Judicial menoscabó las atribuciones del Poder Ejecutivo, ahora identificadas por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, lo cual según el Tribunal Constitucional, agravian la legalidad administrativa y el interés público;

Que, en consecuencia, corresponde emitir la Resolución Administrativa de Lesividad, que declare el agravio e inicie el proceso contencioso administrativo contra las Resoluciones Ministeriales indicadas en el anexo adjunto, conforme lo señalado en los Informes técnicos de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se declare su nulidad en vía judicial, debiendo para tal efecto remitir copia al Órgano de Defensa Jurídica del Estado competente, y permitiendo de esa manera el inicio de las acciones conforme a su competencia;

Con el visado de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que

aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** la lesividad de las Resoluciones Ministeriales detalladas en el anexo adjunto, que forma parte integrante del presente dispositivo, que resuelven otorgar ascensos o beneficios como puntajes, y reconocimiento del tiempo de retiro como tiempo de servicio real y efectivo con fines de antigüedad en favor de los mencionados en dicho anexo, por contravenir a los alcances estrictos de la Sentencia del Tribunal Constitucional "Pleno Sentencia N° 533/2020", Caso de las Resoluciones Judiciales en materia de reincorporación, otorgamiento de beneficios y ascensos a los miembros de la Policía Nacional del Perú, Exp. 00002-2018-PCC/TC, los cuales agravan la legalidad administrativa y al interés público.

**Artículo 2.-** Remitir la presente Resolución Ministerial y los expedientes administrativos analizados al Órgano de Defensa Jurídica del Estado competente, a efectos de que inicie las acciones legales establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución Ministerial a los indicados en el anexo y a la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú, para los fines que corresponda.

**Regístrese y comuníquese.**

**José Manuel Antonio Elice Navarro**  
Ministro del Interior